

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	11001-33-35-009-2017-00492-00
<b>Demandante</b>	NUBIA ELSA GUTIÉRREZ CIFUENTES
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	SENTENCIA

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por Nubia Elsa Gutiérrez Cifuentes contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda y su contestación

##### 1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante solicitó:

**“PRIMERO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número **8526 del 14 de noviembre de 2017** proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual **NEGÓ EL AJUSTE** de la pensión de jubilación.

**SEGUNDO:** Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, ya que mediante Oficio número **20170930158271 del 08 de febrero de 2017**, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos- Fiduciaria La Previsora S.A., dio respuesta parcial a la solicitud número **20170320296802 del 07 de febrero de 2017** en el sentido de allegar los extractos de pago pero no se pronunció sobre la petición de reintegro y devolución de descuentos efectuados por concepto de Seguridad Social en salud sobre las mesadas adicionales.

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de la Resolución número **8526 del 14 de noviembre de 2017** y la **NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, proferido por La Fiduciaria La Previsora S.A., se **CONDENE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL**

**BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

**3.1. La revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representado en el año anterior al estatus pensional. (6 de Enero de 2014)**

**3.2. El Reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.**

**3.3. Ordenar a las entidades demandadas SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.**

**CUARTO:** Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mí poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento en que se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

**QUINTO:** Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

## 1.2 Fundamentos fácticos

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes:

- 1.2.1. Nació el 03 de enero de 1959 y trabaja como docente oficial desde el 14 de septiembre de 1987.
- 1.2.2. Mediante Resolución 3702 de 04 de junio de 2014, el Fomag le reconoció pensión de jubilación.
- 1.2.3. Desde el primer pago de mesadas le vienen efectuando descuentos para E.P.S. (salud), sobre las mesadas adicionales.
- 1.2.4. El 29 de marzo de 2017, radicó petición ante el FOMAG, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su pensión de jubilación, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus pensional; asimismo pidió el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales.

1.2.5. El FOMAG profirió la Resolución 8526 de 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual negó la reliquidación pensional solicitada.

1.2.6. El 07 de febrero de 2017, radicó petición ante la Fiduprevisora S.A., en la que solicitó el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubiera dado respuesta de fondo.

### **1.3. Fundamentos de derecho**

Invocó como violados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia, así como las Leyes 57 y 153 de 1887, Leyes 33 y 62 de 1985, Leyes 91 de 1989, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 812 de 2003 y 100 de 1993, entre otros.

Manifestó que la actora fue vinculada como docente al Magisterio Oficial con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral primero Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional.

Afirmó que a la demandante se le debe aplicar lo preceptuado en la Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, y se le debe reconocer el pago de la indemnización por mora.

### **1.4. Escrito de contestación**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

## **2. Trámite procesal**

Con Auto del 09 de abril de 2018 se admitió la demanda, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que el Juez declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial respecto de las pretensiones de reintegro de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales, decisión que fue confirmada en providencia de 21 de enero de 2020, proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto.

Posteriormente, en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020 y de las previsiones del Decreto 806 de 2020, con proveído de 06 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

## **2.1 Alegatos de conclusión del demandante**

La libelista en su escrito de alegaciones finales se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Agregó que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, definió el alcance de la subregla fijada en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 de la misma Corporación, sobre los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional reconocidas de conformidad a la Ley 33 de 1985, norma aplicable a los docentes vinculados al magisterio oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Este pronunciamiento fija la forma como deben liquidarse las pensiones de los servidores públicos regidos por esta normativa, recogiendo la tesis planteada en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 del mismo Consejo de Estado, en la que se indica que el listado de factores allí establecido es enunciativo y no taxativo, sino meramente enunciativa; porque se vulnera el principio de progresividad, de igualdad, de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Afirmó que, la tesis adoptada en esta sentencia parte de la base que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señala en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, pues su exclusión va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.

Consideró que, la inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios se sostiene también en la expresión “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad.

Concluyó que, el descuento para la cotización sobre el salario (todos los factores devengados habitual o periódicamente) del actor se omitió por el empleador, lo que no puede afectar el derecho para que se le reconozcan todos los factores salariales que devengo habitualmente, en la liquidación de la pensión jubilación que le fue reconocida por la entidad demandada de conformidad a la Ley 33 de 1985.

## **2.2 Alegatos de la entidad demandada**

Por su parte, el apoderado sustituto de la entidad demandada, al que se le reconocerá personería jurídica, alegó de conclusión indicando que de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Sentencia de Unificación con expediente número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018, queda claro que los factores salariales deben ser únicamente aquellos sobre los cuales se hubieren realizado aportes; cabe destacar que la mencionada sentencia deja a un lado la jurisprudencia que se venía aplicando y plasmada en el expediente número 150012331000200502159 del 26 de agosto de 2010, criterio según el cual los factores salariales contenidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos sino meramente enunciativos.

Manifestó que, no puede pedirse de vista que el artículo 3º de la misma Ley 33 establece: (i) la obligación de los empleados públicos de pagar los aportes de ley, (ii) los factores sobre los cuales se deben liquidar tales aportes, a saber: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio, y (iii) que las pensiones siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Argumentó que, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se

realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene al principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C 258 – 2013.

Concluyó que, como en el presente caso no se acreditó que sobre todos los factores devengados en el último año de servicio se hubiesen efectuado aportes, su inclusión por orden jurisprudencial no puede ser tenido en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de inepta demanda respecto de las pretensiones de reintegro de los descuentos en salud, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional.

### **2. De lo acreditado en el proceso**

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del CGP, dentro de los cuales se resaltan:

- 2.1. Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, según la cual nació el 06 de enero de 1959, es decir que cumplió 55 años el 06 de enero de 2014.
- 2.2. Resolución 3702 de 04 de junio de 2014, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la actora pensión de jubilación, a partir del 06 de enero de 2014, incluyendo en la liquidación pensional la asignación básica y la prima de vacaciones.
- 2.3. Petición radicada el 29 de marzo de 2017, en la que la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores de salario devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional; así como el reintegro

del valor de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año.

- 2.4. Resolución 8526 de 14 de noviembre de 2017, a través de la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó las solicitudes de reliquidación pensional y de reintegro del valor de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año.
- 2.5. Certificado laboral expedido el 09 de febrero de 2017, por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el que consta que la actora se vinculó como docente oficial a partir del 19 de febrero de 1987, y para la fecha de expedición de la constancia se encontraba en servicio activo.
- 2.6. Certificado de salarios, expedido el 09 de febrero de 2017, por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en el que se informa que la actora, en el año anterior a la adquisición del estatus, esto es, del 06 de enero de 2013 al 05 de enero de 2014, devengó lo siguientes factores: **asignación básica, prima especial, bonificación decreto, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.**

### **3. Régimen pensional aplicable a la demandante**

La **Ley 91 de 1989**, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso en el artículo 15 que *“Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”*.

Posteriormente, la **Ley 100 de 1993**, en su artículo 279, consagró las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, así:

**“Artículo 279. Excepciones.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)” (Negrilla del Despacho)*

Por su parte, la **Ley 812 de 2003**, en su artículo 81, inciso 2º, dispone que: “*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.*

La anterior norma fue reglamentada en el **Decreto 3752 de 2003**, que en su artículo 3º dispone: “*la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente (...)”*

Así las cosas, como la demandante se vinculó al servicio docente el **19 de febrero de 1987**, esto es, antes del año 2003, no le es aplicable la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, el régimen pensional que le cobija es el dispuesto en la Ley 33 de 1985, pues en esta materia, los docentes no gozan de ninguna especialidad en su tratamiento<sup>1</sup>, ya que la Ley 812 de 2003 remite a las disposiciones que regían con anterioridad y las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, no consagraron un régimen especial en pensiones de jubilación.

Aclarado lo anterior, tenemos que la **Ley 33 de 1985**, dispuso en su artículo 1º, que el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Ahora, la **Ley 62 de 1985**, “*Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985*”, en su artículo 1º, dispone:

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2006, M.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Radicación Interna No. 1406-04.

**“Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

Asignación Básica,  
Gastos de Representación  
Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación  
Dominicales y feriados  
Horas extras  
Bonificación por servicios prestados  
y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

**En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.** (Destacado fuera de texto original).

Sobre el tema, **específicamente respecto de los docentes oficiales**, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de unificación de 25 de abril de 2019<sup>2</sup>, definió las reglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en la pensión ordinaria de jubilación y vejez de los docentes oficiales afiliados al FOMAG, precisando en primer término que si bien la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, no constituye precedente frente al régimen pensional del magisterio, lo cierto es que resulta imperioso tener en cuenta la *segunda subregla* allí contenida relativa a los factores que se deben incluir en el IBL para determinar la mesada pensional a la luz de la Ley 33 de 1985, según la cual, **“en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.”** (Destacado fuera del texto original)

Por consiguiente, la Corporación sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así:

**“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de**

<sup>2</sup> Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Consejero Ponente: César Palomino Cortés – Expediente No.680012333000201500569-01, N.º Interno 0935-2017. Demandante: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag -

**la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**". (Destacado fuera del texto original)

Aunado a lo visto, el máximo Tribunal señaló que los efectos de la sentencia de unificación, constituye precedente vinculante y obligatorio y se debe acatar en forma retrospectiva, es decir, en todos los casos pendientes de solución sea en vía judicial o administrativa, sin que sea posible invocar el principio de igualdad.

En este orden de ideas, es claro que la liquidación de la pensión de la actora, conforme a la Ley 33 de 1985, debía hacerse en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que **sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios o del estatus pensional**.

En este punto, advierte el Despacho que a la demandante se le liquidó su pensión de jubilación con el 75% de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones; sin embargo, pretende en esta oportunidad que se incluya la bonificación decreto y las primas de servicios, especial y de navidad, emolumentos respecto de los cuales no acreditó haber realizado aportes para pensión, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Condena en costas**

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que la demandante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado general de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según el poder general otorgado mediante escritura pública No. 22 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría treinta y cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cual sustituyó el mandato conferido, razón por la cual se **reconoce personería** al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con la c.c. 1019066285 y portador de la Tarjeta Profesional No. 287807 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

**QUINTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**Jueza**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5b52ca6b5277fcc12965643fab19584b8b80baf779c5179111cbb64bd926f2**

Documento generado en 04/05/2021 09:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**